

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerony Abad.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerony Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, sector El Manguito de La Barquita Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00631 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de enero de 2021, en representación de Yerony Abad, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yerony Abad, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 6 letra a, 7, 8, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de diciembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Manuel Núñez, presentó acusación contra Yerony Abad, por violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 7, 8, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00106 del 18 de marzo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00387 de fecha 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Yerony Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.: 12, sector El Manguito, La Barquita, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 7, 8, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, consistente en Traficante de Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yerony Abad, del pago de las costas penales del proceso por el mismo estar asistido por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso de una (1) caja chica de metal color negro, marca Eagle, una (1) vela color blanco, una (1) balanza marca Tanita color negro, un (1) encendedor marca Bic, color blanco, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el núm.: SC1-2018-11-32-019506, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en cannabis sativa (marihuana), con un peso global de (72.25) gramos, cocaína clorhidratada (cocaína), con un peso global de (200.02) gramos, cocaína base crack, con un peso global de (9.62) gramos y metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de control de Drogas.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Yerony Abad interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00631 el 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Yerony Abad, a través de su abogada constituida la Lcda. Yngrid Virginia Sebastián Encarnación, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2019-SSEN-00387,

de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas con relación al recurrente Yerony Abad, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes compareciente.

2. El recurrente Yerony Abad propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Dominicano, (artículo 417.2 CPP).

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada haya sido recogida en observancia al principio de legalidad y con apego al resguardo de los derechos fundamentales de la persona para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, pero más aún, que el testigo al momento de señalar a mi representado, lo cual del análisis de dicho testimonio esta Suprema Corte podrá advertir que en el plenario el testigo y agente actuante ni siquiera pudo identificar al recurrente y después cuando el Ministerio Público le continúa preguntando es que este lo señala y el mismo agente manifiesta que al imputado lo arrestan porque tenía una caja en las piernas, donde en el fáctico el acusador establece que el mismo lo arrestan por presentar un presunto perfil sospechoso, pero que aun así la corte no se refirió a nuestro planteamiento. Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su momento podrá analizar, que la corte no se pronunció con relación a los motivos de impugnación de la sentencia condenatoria que se enuncia de manera escueta y genérica con relación a los medios invocados sin dar ninguna respuesta y dejando en un limbo jurídico al ciudadano, validando las actuaciones truchas de los agentes policiales los cuales en lugar de ser protectores de la ciudadanía, son unos detractores de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos.

4. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae en un primer extremo que el recurrente dirige su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del agente Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, en lo referente al motivo que dio lugar al arresto, toda vez que según establece el reclamante sobre este aspecto, el agente manifestó en el tribunal de juicio que el arresto se produjo porque el señor Yerony Abad tenía una caja en sus piernas y después se alega que fue por presentar un perfil sospechoso al ser sorprendido por los agentes, así como también lo relativo a la supuesta balanza, de la cual no hizo mención el testigo en sus declaraciones pero que según el plano fáctico del Ministerio Público se ocupó, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

5. De lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, lo hizo observando las exigencias requeridas por la normativa procesal, otorgándole así entera credibilidad a su deposición, al establecer el tribunal de juicio, lo siguiente: [...] *Que dicha declaración es clara, precisa y coherente al señalar el lugar tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en los hechos. Que tales declaraciones son*

coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, entienden estos juzgadores que dadas las declaraciones de este testigo, se colige al hacer una individualización de la participación del procesado en el caso en cuestión, y un señalamiento directo, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable, acogiendo dichas declaraciones para fundar una decisión condenatoria respecto del procesado, razón por la cual esta Alzada le resta credibilidad a la queja esbozada por el recurrente, toda vez que contrario a los alegatos expuestos sobre el motivo que dio lugar al arresto se impone la declaración del agente actuante, quien dijo en este sentido, lo siguiente: [...] En el proceso seguido en contra de Yerony Abad el cual fue detenido y tenía encima de sus piernas un pedazo de madera y una caja [...] el imputado estaba en una silla plástica color azul al momento de ser arrestado, al imputado lo arrestaron porque se le ocupó en la pierna, lo que me llevó a arrestarlo no fue lo que tenía la caja sino lo que tenía la caja adentro [...] el imputado estaba solo, él no estaba en la acera, estaba sentado en una silla, no estaba en el interior de una vivienda, él estaba afuera sentado. Estaba en el interior de un solar, es algo al descubierto [...], es en estas atenciones que se le otorga mayor peso probatorio al cuadro imputador aportado por el Ministerio Público, pues con esa carga probatoria se alcanzó el grado de certeza necesario para decretar sentencia de condena en contra del imputado.

6. En cuanto al alegato que versa sobre los elementos de pruebas obtenidos en violación a las disposiciones de los artículos 40. 1 de la Constitución; 26, 88, 177 y 224 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Segunda Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, la prueba testimonial del agente actuante Adán Mauricio Rodríguez Pichardo ha sido recogida en observancia del principio de legalidad y con estricto apego al resguardo de los derechos fundamentales, en razón de que la prueba fue legalmente obtenida por el órgano acusador, admitida por el juez de la instrucción y correctamente valorada por el tribunal de juicio y, posteriormente, se determinó a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua* en la decisión impugnada cuando establece: *a) que conforme a la prueba aportada por la acusación y valorada por el tribunal a quo conforme a los parámetros de la sana crítica racional, entre las que se destacan: el testimonio del agente Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, el imputado Yerony Abad fue arrestado en flagrante delito, pues al ser registrado previo a observar en él una actitud sospechosa (estaba en solar baldío y al observar a los agentes policiales mostró actitud sospechosa fundada en la experiencia del agente en estos casos, 8 años de servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas y al ser registrado se encontró entre sus pertenencias varios tipos de sustancias, que conforme al certificado químico correspondiente valorado por el tribunal de sentencia resultaron ser: 200.02 gramos de Cocaína clorhidratada, 72.25 gramos de Marihuana, 9.62 gramos de Cocaína base (Crack) y 4 unidades de 3,4 de MDMA Éxtasis. Que estos medios de prueba corroborables entre sí fueron valorados junto a las actas en las que constan las actuaciones agotadas para el registro e incidental arresto de este ciudadano, la explicación de sus derechos y el motivo del arresto y registro, así como los objetos ocupados al mismo, entre los que se destacan una balanza marca Tanita color negro; b) que conforme a lo evidenciado en la sentencia recurrida y sobre la base de prueba verosímil y coherente entre sí el tribunal a quo obró conforme a los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva al valorar pruebas obtenidas e incorporadas de forma lícita que evidencian un supuesto de flagrancia a los términos del artículo 224 del Código Procesal Penal, en el que no se requería la presencia del Ministerio Público ante un hecho a plena luz y en solar baldío [...].* Por consiguiente, al fallar como lo hizo, de la forma arriba descrita, la Corte *a qua* al rechazar los medios planteados por el recurrente actuó conforme a la norma.

7. En cuanto a la denuncia del procesado con relación a que el agente actuante no hizo mención de la balanza en sus declaraciones, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* le otorgó valor probatorio a las mismas al indicar: *que estos medios de pruebas corroborables entre sí fueron valorados junto a las actas en las que constan las actuaciones agotadas para el registro e incidental arresto de este ciudadano, la explicación de sus derechos y el motivo del arresto y registro, así como los objetos ocupados al mismo,*

entre los que se destacan una balanza marca Tanita color negro; por lo que el argumento expuesto queda en la más absoluta orfandad por entender esta Sala que el agente actuante, no solo se refirió a la balanza ocupada, sino también a todas las incidencias producidas al momento del apresamiento del actual recurrente, destacándose además, **que esas actuaciones fueron practicadas con el efectivo resguardo de todas las garantías que acuerda la Constitución y las leyes aplicables al caso.**

8. Es importante destacar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

9. Conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del elenco probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión.

10. El recurrente en el fundamento del segundo medio de casación alega lo siguiente:

El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de 6 años, a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado.

11. Con respecto a lo expuesto por el reclamante en su segundo medio, se observa que la Corte hace suyo el razonamiento del tribunal de primer grado al expresar lo siguiente: Que el tribunal a quo justificó de forma meridiana los parámetros de proporcionalidad y criterios que fundamentan la pena de 6 años impuesta al imputado Yerony Abad (ver págs.12 y sgtes.), siendo correcta y justa la explicación del tribunal de que los criterios de gravedad del daño cometido con sustancias controladas y el grado de participación del imputado son elementos pertinentes para calificar como justa la pena impuesta, indicó que considera justa y razonable la sanción impuesta en base a los hechos retenidos; haciendo uso del criterio sostenido asiduamente por esta Corte de Casación, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido sino puramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la que no puede aducirse ausencia de motivación por parte de la Corte a qua con respecto al

punto aquí tratado.

12. Esta sede casacional se afilia al criterio sustentado por el Tribunal Constitucional dominicano, al tenor siguiente: “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”(sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015); en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por tráfico de sustancias controladas, de conformidad con el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual prevé la pena de cinco a veinte años de reclusión; por lo que, al ser condenado el recurrente a la pena de 6 años, esta Alzada debido a la comprobación del ilícito, la individualización directa del procesado en el hecho, estima que la misma se encuentra justificada y dentro del rango legal.

13. En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, [...] “que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo” (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014).

14. En esa misma tesitura, se hace necesario recordar que esta Alzada ha sostenido de manera inveterada la doctrina jurisprudencial que expresa: “que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”.(Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013); razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En efecto, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yerony Abad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00631 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici